

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 13 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada. El día 10 de octubre de 2023 se fijó en lista el Recurso de Reposición por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron sin pronunciamiento de las partes. Armenia - Quindío-, 1 de noviembre de 2023.-



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia -Quindío-, primero (1) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADA : LEOVANY AGUALIMPIA QUINTERO**  
**RADICADO : 630014003001-2012-00464-00**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el cesionario de la parte demandante, el pasado 20 de junio de 2023 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 13 de junio de 2023.

### **1. R E C U R S O**

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, dentro del término de dos (2) años anteriores al auto de terminación del proceso, específicamente el 15 de diciembre de 2022, la empresa **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de cesionaria, desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo a solicitar que se tuviera como cesionaria del crédito aquí demandado, según cesión presentada por el demandante **BANCO POPULAR S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia, y por cuanto no se configuran los requisitos establecidos en el art. 317 del CGP.

### **2. C O N S I D E R A C I O N E S**

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa

causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*"(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)"*

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 6 de agosto de 2019 no tuvo en cuenta la cesión presentada en favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**; y, por ende, la misma no estaba legitimada para actuar como demandante al interior del proceso. Además, con los documentos arrimados por esta entidad el 15 de diciembre de 2022, esto es, tres (3) años después de no haberse aceptado la cesión, término durante el cual el proceso duró inactivo en la Secretaría del Despacho, tampoco cumplía con las exigencias para tener por válida la cesión, pues solo se dio cumplimiento a uno (1) de los dos (2) puntos anotados en el auto del 6 de agosto de 2019 que no la reconoció.

Ahora bien, para el 15 de diciembre de 2022, fecha en que se allegó la aceptación de la cesión por parte de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, no se había acreditado en el plenario la autenticidad de los documentos arrimados por el cedente que acreditaban su facultad para suscribir la cesión del crédito, pues, como se dijo, los mismos se arrimaron en copia simple; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Así las cosas, era cierta la inactividad de la parte actora en el cumplimiento de una carga procesal que sólo le incumbía a ella, y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

No obstante lo anterior, también es cierto que, el literal c) del num. 2º del art. 317 del CGP establece que *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*, por lo que la solicitud de tener por cesionaria a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** interrumpió el término de inactividad con el que contaba el proceso en la secretaría del Despacho; pero, se itera, la inactividad fue cierta durante más de tres (3) años.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole

constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)*"

En este caso, si bien es cierto el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte actora descuidó el proceso por más de tres (3) años, no lo es menos que la solicitud de tener por cesionaria a la entidad **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** interrumpió dicha inactividad. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que los documentos que acreditan la facultad del apoderado especial del **BANCO POPULAR S.A.** de suscribir la cesión, allegados al momento de presentar el documento el 27 de junio de 2019, fueron arrimados en copia simple, no se reconocerá la cesión del crédito solicitada, y se requerirá a la parte actora o a la cesionaria para que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue la correspondiente nota de autenticidad del poder otorgado a quien pretende realizar la cesión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, con las consecuencias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

## **R E S U E L V E**

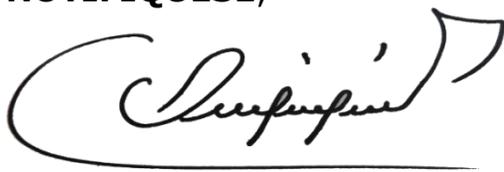
**PRIMERO: REPONER** la decisión proferida mediante auto del **13 DE JUNIO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** la **CESIÓN** del crédito solicitada por el **BANCO POPULAR S.A.** en favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora o a la cesionaria para que, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue la correspondiente nota de autenticidad del poder otorgado a quien pretende realizar la cesión, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

**Parágrafo.** Se advierte a la parte demandante que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga, dentro del término indicado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 2 de noviembre de 2023. No. 192.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**

**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5c0fdc4322152cf98e06da23b3d90629506946944f8079e4d39bf292421386**

Documento generado en 31/10/2023 09:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**